

y que podría determinar la ineficacia sobre el embargo procesal trabado, que podría subsumirse en el tipo objetivo de algún injusto de insolvencia, por lo que de acceder a la petición del solicitante existe un riesgo evidente de responsabilidad para el personal actuante y patrimonial de la Administración en relación en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del acreedor ejecutante en el proceso judicial referenciado.

Quinto: Por otra parte de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento de Epizootias, todo propietario de ganado viene obligado a poseer una cartilla ganadera para cumplir las obligaciones que establece dicho reglamento y demás disposiciones legales, teniendo tal documento, carácter sanitario.

Consultado la base de datos existente en el Servicio de Sanidad animal se comprueba que la cartilla ganadera 067/BA/0525 relativa a la explotación “El Caño”, ubicada en el término municipal de Higuera la Real, se encuentra a nombre de D. Manuel Joaquín Fernández Guedes en calidad de propietario y que sobre los animales de dicha explotación existe anotado un embargo por mandato judicial.

El Ilmo. Director General de Explotaciones Agrarias, en virtud de las competencias que el ordenamiento Jurídico le tiene conferidas,

RESUELVE:

Inadmitir las solicitudes de D. José Fernández Rosado de guías de Origen y Sanidad Pecuaria para el traslado de reses bravas de lidia, existentes en la explotación ganadera sita en la finca “El Caño” con número de registro 067/BA/0525, ubicada en el término municipal de Higuera la Real (Badajoz) por no ser jurisdicción de esta Administración, al existir un mandato judicial de embargo sobre las reses bravas de la explotación titularidad de D. Manuel Fernández Guedes cuyo traslado se pretende correspondido a los órganos del poder judicial decidir en último término sobre la titularidad dominical de los animales.

Frente a esta resolución que no agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de esta resolución tal y como disponen los artículos 114 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello sin perjuicio de cualquier otro que los interesados estimen procedentes. En Mérida, 29 de noviembre de 2005. El Director General de Explotaciones Agrarias. Fdo.: Juan Carlos Antequera Pintiado.

ANUNCIO de 15 de febrero de 2006 sobre notificación del acuerdo de medida sanitaria de salvaguardia de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, de 21 de diciembre de 2005, por la que se inmoviliza de forma cautelar a los animales integrantes de la explotación, n.º 076/CC/0348, de la que es titular D. Marcelino Sánchez Hernández.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Acuerdo de medida sanitaria de salvaguardia en relación con la explotación 076/CC/0348 de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 21 de diciembre de 2005, por la que se inmoviliza de forma cautelar a los animales integrantes de la explotación 076/CC/0348 de la que es titular D. Marcelino Sánchez Hernández, que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado podrán interponer contra la misma Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 15 de febrero de 2006. El Director General de Explotaciones Agrarias, JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO.

ANEXO

ACUERDO DE MEDIDA SANITARIA DE SALVAGUARDIA

Vistas las actuaciones seguidas en relación con la explotación 076/CC/0348 cuyo titular es D. Marcelino Sánchez Hernández se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La explotación con número de registro 076/CC/0348 se encuentra incluida en un área de especial incidencia de brucelosis de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 17 de septiembre de 2003 por la que se establecen medidas específicas de carácter sanitario aplicables en zonas de especial incidencia de la brucelosis bovina (D.O.E. n.º 113, de 25 de septiembre de 2003), modificada por la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad

Autónoma de Extremadura de 22 de noviembre de 2004 (D.O.E. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. Como complemento de las medidas tomadas en estas áreas según Orden de 22 de noviembre de 2004, se introdujo la vacunación de todas las hembras adultas con la vacuna RB-51 como una herramienta más en la lucha contra esta enfermedad.

Tercero. Consta acreditado en el expediente que D. Marcelino Sánchez Hernández se ha negado reiteradamente a someterse a la vacunación obligatoria de su ganado bovino con la cepa RB-51.

Cuarto. En unión del interesado, un colectivo de más de treinta ganaderos, todos ellos con explotaciones en comarcas declaradas oficialmente como de alta incidencia de la brucelosis, secundaron dicho incumplimiento, lo que ha supuesto un serio peligro para la eficacia de la propia medida sanitaria excepcional omitida y la salud pública tanto humana como animal ante los obstáculos para impedir la transmisión de una grave zoonosis como es la brucelosis bovina.

Quinto. Con fecha de 24 de octubre de 2005 fue dictada por esta Dirección General acuerdo de medida provisionalísima debidamente motivada de inmovilización sanitaria total de la explotación de la que es titular del interesado, ordenando a los órganos competentes encargados del Registro de Explotaciones Ganaderas la constancia en dicho Registro de la medida al objeto de dotarle de la correspondiente eficacia inmediata, y ello sin perjuicio de las autorizaciones especiales que deban ser expedidas mediante el correspondiente documento sanitario denominado “conduce” para sacrificio de animales positivos o el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas legalmente.

Sexto. Con fecha de 31 de octubre de 2005 esta Dirección General dictó acuerdo motivado de inicio de procedimiento de adopción de medida sanitaria de salvaguardia al amparo del artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal y preceptos concordantes de la legislación vigente de sanidad animal y de ratificación de la medida provisional anterior, ordenando su notificación e informando de la recurribilidad en alzada de dicha medida.

Por acto de notificación de la Jefa de Servicio de Sanidad Animal, recibido por el interesado el 21 de noviembre de 2005 según consta en el acuse de recibo de correo certificado obrante en el expediente, se comunicó el acuerdo de incoación referido, así como también la medida previa y la apertura de trámite de audiencia por plazo de diez días hábiles, informando al interesado de la recurribilidad de la ratificación de la medida provisional.

Séptimo. El interesado evacuó el trámite de audiencia mediante escrito presentado en registro administrativo el 1 de diciembre de 2005 por el que aduce:

1. Que no se mencionan las normas presuntamente infringidas, sino tan sólo la Orden de 22 de noviembre de 2004 que en su opinión nada ordena de inmovilización u otras actuaciones para el caso de no vacunación (alegación primera).
2. Que se acuerda la inmovilización sanitaria total en base a la Ley 8/2003, de 24 de abril, que en ningún caso habla de ella y sí tan sólo de una posible inmovilización cautelar (alegación segunda).
3. Que se ha prescindido ilegalmente del informe preceptivo del Consejo Consultivo (alegaciones tercera y cuarta).
4. Que también los propios ganaderos son ciudadanos que pueden estar expuestos a la transmisión de la enfermedad y ser susceptibles de contagio (alegación quinta).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente el Director General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden de 17 de septiembre de 2003, por la que se establecen medidas específicas de carácter sanitarios aplicables en zonas de especial incidencia de brucelosis bovina, en unión de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 26 de marzo) y en el artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (D.O.E. de 17 de julio).

Segundo. Según el art. 25 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (B.O.E. de 25 de abril): “1. Se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determine por la Administración General, del Estado, consultadas con carácter previo las Comunidades Autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales, ...”.

El artículo 2 del R.D. 2611/19996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales (B.O.E. de 21 de diciembre) establece que se someterá a programas nacionales de erradicación de los animales la brucelosis bovina.

Con fecha 11 de febrero de 2002 se dictó por la Agencia Española del Medicamento resolución de autorización de comercialización de la especialidad farmacéutica “RB51CZV”, con una validez de dos años y que con fecha 2 de noviembre de 2004 se dictó resolución por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios concediendo la ampliación de la validez de autorización de 2 a cinco años, a partir de 11 de febrero de 2002...”.

La Decisión (2002/598/CE) de la Comisión de 15 de julio de 2002 autoriza la vacuna RB 51 contra la brucelosis en hembras bovinas adultas sin excepción en el contexto de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.

La Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2611/1996 permite exceptuar de la genérica prohibición de vacunación contra la brucelosis bovina, la aplicación de la vacuna RB-51 respecto de la infección con brucella abortus cuando la situación epidemiológica de la enfermedad valorada en cada región así lo aconseje.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, el artículo 1.º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero declara obligatoria la realización de las campañas de saneamiento ganadero para el control y erradicación de la brucelosis.

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 17 de septiembre de 2003, por la que se establecen medidas específicas de carácter sanitario aplicables en zona de especial incidencia de brucelosis bovina, declara como áreas geográficas de especial incidencia de brucelosis bovina a los municipios relacionados en el Anexo I pertenecientes a las oficinas veterinarias de Coria y de Plasencia y establece como medida sanitaria excepcional obligatoria la vacunación con vacuna B19 frente a brucelosis bovina.

Por Orden de 22 de noviembre de 2004, por la que se modifica la Orden de 17 de septiembre de 2003, por la que se establecen medidas específicas de carácter sanitario aplicables en zonas de especial incidencia de brucelosis bovina se modifica la anterior Orden de 17 de septiembre de 2003 se impone un programa de vacunación obligatoria con la cepa RB51 en estos términos recogidos en el art. 2:

“... b) Así mismo se establece un plan vacunal obligatorio con vacuna viva de la cepa RB51, vacuna oficialmente aprobada y autorizada definiendo dos áreas para su aplicación:

1) En aquellos municipios especificados en el apartado a del Anexo III, con una mayor incidencia de brucelosis, se aplicará el

plan vacunal en el 100% de las explotaciones bovinas de reproducción.

2) En los municipios especificados en el apartado b) del Anexo II, la vacunación obligatoria se realizará en explotaciones B2 positivas y en las que la situación epidemiológica así lo aconseje.

3) La vacunación se realizará en reproductoras y hembras de reposición a partir de los 6 meses de edad. Las terneras de reposición serán vacunadas con vacuna RB51, sin perjuicio de la administración de la vacuna B19 aplicada con anterioridad. Sobre el ganado adulto, excepto machos, la única vacuna a utilizar será la RB-51, efectuándose la revacunación a los 6 meses de la primera y revacunaciones posteriores cada 12 meses.

Es más, expresamente la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios tiene expresamente declarado en Resolución de 21 de junio de 2005 que:

“Ante la situación epizootica, en determinados ámbitos geográficos y de acuerdo con la evaluación del beneficio riesgo establecida por las Autoridades de Sanidad Animal, esta Unidad de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios estima que no concurren ningún impedimento en la utilización de la vacuna con cepa RB 51, en las condiciones establecidas por las Autoridades de Sanidad Animal, siempre y cuando, dichas autoridades asuman la responsabilidad del riesgo potencial de la aparición de abortos tras la vacunación a hembras gestantes en el marco de la normativa vigente en materia de Sanidad Animal”.

Tercero. La Constitución Española en su artículo 43 reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de su salud y responsabiliza a los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas.

Establece el artículo 7.1 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal que “Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán: (...) c) Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las ejecute. (...)”.

El artículo 16 de la misma Ley primer precepto del Capítulo III “Lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales” establece que: “1. Corresponden a los titulares de

explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios y responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones: a) Mantener los animales en buen estado sanitario; b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute”.

El artículo 5.3 del R.D. 2611/1996 igualmente dispone que: “Los ganaderos o personas que tengan a su cargo los animales, a requerimiento de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, deberán facilitar toda clase de información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir y prestar la colaboración necesaria para la ejecución de los programas nacionales de erradicación contemplados en este Real Decreto...” (El art. 2 del citado Real Decreto establece la imperatividad de los programas de erradicación de la brucelosis bovina).

Cuarto. El artículo 8.1 a) y j) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (B.O.E. de 25 de abril) aplicable a la Comunidad Autónoma de Extremadura por su condición de norma básica estatal en función de lo establecido en la Disposición Final Primera de dicho cuerpo legal, con el objeto de prevenir la difusión de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria así como para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechoso o de grave riesgo sanitario, faculta a los órganos competente de las Comunidades Autónomas para prohibir cautelarmente el movimiento y transporte de animales o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados así como para adoptar cualesquiera otras medidas precisas.

De igual modo en caso de sospecha de positividad a la brucelosis o de cualquier otra enfermedad de declaración obligatoria el artículo 17 de la Ley 8/2003 faculta a la autoridad administrativa competente “además de las previstas en la normativa vigente de aplicada en cada caso” para acordar: a) Inmovilización de los animales en la explotación afectada o en las instalaciones habilitadas a tal efecto”; (...) c) prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de animales de cualquier especie, ... que pudieran ser susceptibles de vehicular el agente patógeno productor del foco”.

También el artículo 22.5 del Real Decreto 2611/1996 permite a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para prohibir el movimiento directo a matadero de animales procedentes de cualquier tipo de explotación.

Quinto. La expedición de guías de origen y sanidad está regulada esencialmente en el artículo 50 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, en los artículos 32 y siguientes del Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias (B.O.E. de 25 de marzo), expresamente declarado en vigor por la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2003 citada en tanto se dicten nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley; la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la organización y funcionamiento de sus servicios veterinarios en las zonas veterinarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. n.º 16, de 26 de febrero de 1991); la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de mayo de 1991 por la que se desarrollan algunos aspectos de la expedición de Guías de Origen y Sanidad regulados en la Orden anteriormente citada; y la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 18 de mayo de 1992, por la que se establecen los modelos de Guía de Origen y Sanidad pecuaria y Guía Interprovincial que deberán amparar la circulación y el transporte del ganado procedente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Puede sin dificultad extraerse de estas normas que, en esencia, la guía de origen y sanidad pecuaria es un certificado de veterinario oficial acreditativo del cumplimiento de los controles sanitarios y ausencia de enfermedades de los animales que pretendan ser trasladados fuera de las explotaciones en determinadas circunstancias.

Nos encontramos ante una enfermedad animal la brucelosis bovina que puede contagiarse además de a otros animales a las personas dando lugar a la vulgarmente conocida como fiebre de Malta, una enfermedad muy grave, y que se ha incumplido la obligación de prevenirla mediante la aplicación de una vacunación reglamentariamente aprobada, de ahí que certificar en este supuesto mediante veterinario oficial que los animales estaban bajo control veterinario no deje de plantear serias dudas de legalidad, máxime cuando la propia Ley 8/2003 tipifica como infracciones muy graves en su artículo 85 las siguientes conductas: “13. La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales” y “14. El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario”.

Por todo ello no parece poder concluirse sino en la preceptiva prohibición cautelar de autorizaciones mediante guías sanitarias del movimiento de los bovinos no vacunados de la explotación del interesado.

Sexto. El artículo 93 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal exige a la autoridad competente ejecutar subsidiariamente las medidas y

obligaciones no cumplidas voluntariamente por los afectados, lo que también justifica, como presupuesto previo, la inmovilización cautelar de los animales de la explotación, al objeto de que su titular (transgresor de la vacunación preceptiva) no eluda el cumplimiento de la misma, y esta Administración pueda hacer efectivo el derecho fundamental de todos los ganaderos con explotaciones en las zonas de alta incidencia de brucelosis bovina en Extremadura de igual aplicación de la Ley frente a todos, y en tal sentido la Orden de la Consejería de Agricultura y medio Ambiente de 17 de septiembre de 2003, por la que se establecen medidas específicas de carácter sanitario aplicables en zonas de especial incidencia de brucelosis bovina faculta a la Dirección de Explotaciones Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de sus preceptos normativos.

Séptimo. Resulta difícilmente concebible que una Administración Pública, responsable ante todos los ganaderos de la región extremeña, ante el Estado y ante la Unión Europea, de la prevención de una grave zoonosis, ante un incumplimiento deliberado y organizado de un grupo de titulares de explotaciones ganaderas del programa legal y aprobado de vacunación con RB-51, que puede poner en peligro toda la campaña aprobada reglamentariamente, adoptada con la motivación expresa de acelerar la erradicación de la enfermedad y de liberar a Extremadura de una enfermedad gravemente contagiosa para animales y personas, pueda disponer frente a una explotación ganadera que no ha cumplido un tratamiento sanitario preceptivo otra medida preventiva diferente a la de inmovilización total de movimientos de dicho ganado en tanto persista el incumplimiento sanitario, si se atiende a la constante preocupación del ordenamiento jurídico de facultar a la Administración Pública actuante para adoptar medidas cautelares rápidas y eficaces frente a riesgos para la salud pública.

Octavo. Frente a todo lo expuesto no puede prevalecer lo que sin convicción de ningún tipo se aduce en el escrito de alegaciones ya que:

- a) El interesado no contradice su negativa a la vacunación preceptiva con RB-51 ni se aviene a su aplicación.
- b) A lo largo de todo el procedimiento y en esta resolución se ha intentado exponer exhaustivamente los fundamentos normativos para la adopción de la medida de inmovilización.
- c) Parece intrascendente para calificar la no conformidad a derecho de la medida previa adoptada la distinción nominalista entre inmovilización sanitaria total y la inmovilización cautelar de todo movimiento de los animales de la explotación del interesado.
- d) La imputación de omisión de preceptivo dictamen del Consejo Consultivo sólo parece entenderse por haber trasladado al escrito

presentado anteriores impugnaciones de la misma asistencia técnica que comparten los interesados transgresores de la vacunación obligatoria con RB-51 que sólo tenía sentido para otras resoluciones pero no para el presente expediente.

- e) La referencia del escrito expositivo a posibles contagios para los ganaderos, sólo ratifica la gravedad de la enfermedad y la necesidad de que se cumpla la vacunación preceptiva.

Por lo expuesto, el Ilmo. Director General de Explotaciones Agrarias,

ACUERDA:

Inmovilizar de forma cautelar a los animales integrantes de la explotación 076/CC/0348 de la que es titular D. Marcelino Sánchez Hernández, con prohibición de expedir guías de origen y sanidad, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que deban ser expedidas para sacrificio de animales positivos o para el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas legalmente.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al día de recepción de su notificación o en su caso publicación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente; recurso que podrán presentar directamente ante dicho órgano o ante esta Dirección General de Explotaciones Agrarias, en ambos casos con sede en Mérida (Badajoz), Avda. de Portugal, s/n. (C.P. 06800), de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero) y en el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero (D.O.E. de 26 de marzo), del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera estimar de pertinente imposición por el interesado. En Mérida, a 21 de diciembre de 2005. El Director General de Explotaciones Agrarias, Juan Carlos Antequera Pintiado.

ANUNCIO de 21 de febrero de 2006 sobre notificación de expedientes sancionadores incoados en el Servicio de Sanidad Animal.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan en el Anexo la notificación de